



Resolución Directoral Regional

Nº 20-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 ENE 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 5947-2017 de Pedro Sergio Machaca Flores, la Resolución Directoral Regional N° 422-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de noviembre del 2019, el Escrito con Registro N° 6442-2019, de fecha 25 de noviembre del 2019 y el Informe Legal N° 009-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 22 de enero del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de junio del 2017, la Agencia Agraria Tacna expide la Constancia de Posesión N° 951-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor del Sr. Pedro Sergio Machaca Flores, para los fines del procedimiento administrativo de Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos en Propiedad Privada.

Que, mediante Informe N° 12-2018-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2018, el Director de la Agencia Agraria Tacna, Ing. Miguel Angel Canqui Ruiz, indica que se presume que los terrenos sobre el cual recae el otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 951-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA a favor del Sr. Pedro Sergio Machaca Flores, serían de propiedad del INIA – Instituto Nacional de Investigación Agraria, reservando el derecho del propietario de solicitar la Nulidad de los actos administrativos emitidos.

Que, con Memorándum N° 091-2018-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de octubre del 2018, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tacna, solicita gestionar las acciones administrativas para determinar la titularidad de los predios sobre los cuales recae el otorgamiento de Constancia de Posesión a favor del Sr. Pedro Sergio Machaca Flores, bajo responsabilidad administrativa.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 422-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de noviembre del 2019, la Dirección Regional de Agricultura resuelve disponer el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 951-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida en fecha 22 de junio del 2017, otorgada a favor del Sr. Pedro Sergio Machaca Flores.

Que, según el Escrito con Registro N° 6442-2019, de fecha 25 de noviembre del 2019, el señor Pedro Sergio Machaca Flores presenta sus descargos en contra de la Resolución Directoral Regional N° 422-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA.

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, el Numeral 2 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, señala: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."





Resolución Directoral Regional

Nº 26 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 ENE 2020

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales”. Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10¹ del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo lugar conforme al Numeral 1² del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial contenido en el Numeral 2³ del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida. El cuarto requisito es de carácter temporal, contenido en el Numeral 3⁴ del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, sobre que la nulidad de oficio puede ser declarada por la Administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme (los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años). Existe un quinto requisito que ya se encuentra recogido por la ley, sobre la obligación de la autoridad de correr traslado de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, otorgándole

¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO I

Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos

CAPÍTULO II

Nulidad de los Actos Administrativos

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguna de las supuestas de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

² TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO III

De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa

CAPÍTULO I

Revisión de Oficio

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.

³ Ibid.

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sujeta a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)

⁴ Ibid.

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en la referida a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



Resolución Directoral Regional

Nº 26 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 ENE 2020

el plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, ubicado en el tercer párrafo del Numeral 2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 422-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de noviembre del 2019, se resuelve declarar el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 951-2017-AA.TACNA- DRAT/GOB.REG.TACNA expedida con fecha 22 de junio del 2017; otorgando a la administrada Pedro Sergio Machaca Flores, el plazo de 10 días hábiles para que proceda a efectuar sus descargos respectivos.

Que, mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2019 con Registro N° 6442-2019, el Sr. Pedro Sergio Machaca Flores, efectúa sus descargos señalando lo siguiente: A) Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 422-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de noviembre del 2019, se da inicio a la nulidad del acta de posesión, pero no especifica claramente cuál es el requisito que adolece u omite la constancia de posesión; B) Que, de lo señalado en el punto 9 de su escrito, habla sobre la prescripción de la nulidad de oficio; señalando que se ha excedido el plazo de 02 años que prescribe el TUO de la Ley N° 27444, para que la autoridad de oficio declare la nulidad de la Constancia de Posesión N° 951-2017-AA.TCNA-DRAT/GOB.REG.TACNA; sin considera la aplicación del Numeral 1 del Artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; C) Que, en la resolución incoada no se habrían sustentado los presupuestos de Agravio de Interés Público o las Lesiones de los Derechos Fundamentales, sin considerar que en la resolución en el punto respecto al Convenio de Cooperación, se indica que a raíz de la administración y conducción de dicho predio de manera ilegal, el Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA), requirió la devolución del predio denominado "Pampa La Yarada"; en consecuencia es un terreno de dominio del estado; por lo tanto, se está lesionando el interés público; D) Que, en el punto 11, señala que si bien la resolución materia de descargo; ha señalado la transgresión a la Constitución; no se ha especificado el derecho fundamental que se ha afectado. Pero en el presente caso, no se ha afectado un derecho fundamental; sino que la norma señala que es materia de nulidad si es que se afecta un derecho fundamental o se agravia los intereses públicos; siendo el último caso el que se subsume al presente; E) Respecto al punto 12, sobre los cargos imputados para sustentar el inicio del procedimiento de nulidad, señala que no se puede usar actos de defensa posesoria (DENUNCIA POR DELITO DE USURPACIÓN), como pretexto para señalar que la posesión no fuera en forma pacífica; pero el administrado omite la declaración jurada que presenta al momento de solicita Constancia de Posesión ante nuestra institución, sobre no tener problemas judiciales y Administrativos; si bien, la solicitud se presentó el 13 de junio del 2017 y los hechos materia de denuncia se produjeron en días posteriores, se debe considerar el Principio de Verdad Material, consagrado en el punto 1.11⁵ del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444; F) Respecto a los puntos 12.2, 12.3 y 13; sobre la acreditación de la posesión desde el año 2009, del requisito no acorde a la verdad de los hechos y respecto a la propiedad y a la posesión; el recurrente no ha actuado como propietario, sino como poseedor y en ese sentido, se le otorgó dicha

⁵ TUO de la Ley N° 27444

Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

- 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estos. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también el interés público.



Resolución Directoral Regional

Nº 26 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 ENE 2020

constancia, pues no se trata de una declaración de propiedad, sino la constatación de la posesión, y que la intangibilidad no impide tener posesión de un predio, ni tampoco impide que la Agencia Agraria Tacna pueda otorgar constancia de posesión, pues se trata de un bien estatal de dominio privado. Ahora bien, se habla acerca de una ARBITRARIEDAD, USO ABUSIVO DEL DERECHO, señalando que se estaría dudando de la posesión que el administrado ha venido ejerciendo; afirmación que es falta, toda vez que en ningún fundamento se estaría dudando de la posesión del administrado, este es un tema que está ligado a la naturaleza de la propiedad (si es o no es propiedad del estado).

Que estando a los descargos realizados por el administrado Pedro Sergio Machaca Flores, corresponde efectuar un análisis respecto a la legalidad del otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 951-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida con fecha 22 de junio del 2017 a favor del Sr. Pedro Sergio Machaca Flores, del predio denominado Parcela A-2-2, con un área de 6.7926 Has. Ubicado en el Sector COPARE, del distrito, provincia y región Tacna, en el cual se advierte vicios de nulidad por contravención al Marco Legal Vigente.

RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE POSESION Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el periodo establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala "(...) *constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva*". Por lo tanto dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que: "El principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales". En tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente





Resolución Directoral Regional

Nº 26 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 ENE 2020

que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

Que, el Artículo 73° de la Constitución Política del Perú establece que *"Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico"*. El tema de los bienes de dominio público, como categoría de los derechos reales administrativos, está encuadrado en el marco de referencia general de los bienes del Estado. Los bienes de dominio público no constituyen, en estricto, propiedad del Estado, como sí lo constituyen los bienes de dominio privado o bienes patrimoniales del Estado, debido al régimen excepcional que conllevan sus características jurídicas, cuales son las de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

Que, con fecha 24 de noviembre del 2010, se promulgó la Ley N° 29618, la cual, en su Artículo Primero, establece que *"Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad"*, donde el Estado peruano es poseedor ficto de todos los inmuebles considerados de dominio privado del Estado, mientras que en su artículo 2°, *"Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal"*. Asimismo, la referida norma dispuso que las personas naturales o jurídicas que se encontrasen ocupando inmuebles de propiedad estatal quedaban facultadas para acogerse a mecanismos legales de compraventa a valor comercial, previa evaluación de requisitos. Sin embargo, en el caso de aquellos poseedores que iniciaron su posesión con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, no será posible iniciar procedimiento alguno de declaración de propiedad por usucapión (también conocida como prescripción adquisitiva), dado que la norma analizada interrumpe el plazo válido de posesión desde su entrada en vigencia.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo N° 5947-2017 se advierte el otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 951-2017-A.A.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida por la Agencia Agraria Tacna con fecha 22 de junio del 2017 a favor del administrado Pedro Sergio Machaca Flores del predio ubicado en Las Pampas La Yarada, Lote A-2-2, Sector COPARE, distrito, provincia y departamento de Tacna, quien tendría fines de declarar la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad privada, otorgándose constancia de posesión de un predio de propiedad del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), que se encuentra inscrito en la Ficha Registral N° 7585, de la Oficina de Registros Públicos de Tacna; por lo tanto, con lo expuesto en el presente párrafo y el anterior, se estaría contraviniendo el inciso 3) del Artículo 3°⁶, del TUO de la LPAG (actualizado),

⁶ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO I

Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



Resolución Directoral Regional

Nº 26 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

24 ENE 2020

FECHA:

sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, en lo referido al interés público, concordante con el Artículo 213.1, del TUO de la LPAG (actualizado), que señala: "(...), puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." (resaltado nuestro).

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN

Que, el artículo citado en el párrafo precedente, se interpreta teniendo en cuenta que:

- a) Al referirse al interés del público; hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice; ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo; por lo que podemos encontrar son cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana.

Así tenemos que, dentro de la legislación comparada, en el art. 113 de la Ley de Administración Pública de Costa Rica, dice "el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia".

A nivel Jurisprudencial el TC en su STC Nº 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "El concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya: "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, Indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio).

Que, siendo la Constancia de Posesión un acto administrativo, que debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3º de la Ley Nº 27444, y existiendo indicios razonables

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta prevista en la ley. [...].



Resolución Directoral Regional

Nº 26 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 ENE 2020

de que uno de los requisitos para la expedición de las constancias de posesión no se encontraría acorde a la verdad de los hechos (Interés Público); es conveniente declara nula la Constancia de Posesión N° 951-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de junio del 2017.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, NULA de oficio la Constancia de Posesión N° 951-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de junio del 2017, al haberse expedido en contravención del numeral 3 del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 2 del Artículo 10° sobre causales de nulidad del mismo cuerpo legal, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRA.T, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo; así como, la presunta consignación de datos inexistentes en la Constancia de Posesión N° 951-2017-AA.TACNA.DRAT/GOB.REG.TACNA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR

Distribución:
Administrado
DRA.T
OAJ
OPP
AAIAC
SEC.TEC.
Exp. Adm.

Archivo,

GACCH/cccll